

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:
RADICADO No.:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

EJECUTIVO
150013153002020-00123
HÉCTOR JOSÉ VARGAS ESPINOSA
RUBÉN DARÍO SERNA SALAZAR
RECHAZA DEMANDA

Tunja, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el proceso para resolver acerca de la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto de la referencia por las siguientes razones:
El artículo 25 del Código General del Proceso mediante el cual se establece la competencia por razón de la cuantía dispone:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)” (resaltado por el Despacho).*

Teniendo en cuenta que conforme al numeral 1, del artículo 26 del C.G.P., la cuantía se establece a partir del valor de las pretensiones hasta el momento de la presentación de la demanda y en el particular éste es SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS, este Despacho no es competente para conocer del trámite, ya que solo conoce el suscrito de los tramites de esta naturaleza en primera instancia, cuando superan la mayor cuantía.

Por lo anterior y en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se remitirá a la Oficina de servicios Judiciales, sección reparto, a fin que sea asignado a uno de los Juzgado Civiles Municipales de Tunja, para su conocimiento.

Con fundamento en lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Servicios Judiciales, a fin que el proceso sea repartido entre los Juzgados Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

Hernando Vargas Cipamocha
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De
Tunja ¹

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado N° 23 hoy NUEVE
(9) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

(original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria

¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).